GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--------- NUMERO: 139 (CIENTO TREINTA Y NUEVE).----------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 28 (veintiocho) de Noviembre del año 2024 (dos mil veinticuatro).----------

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 139/2024, concerniente a los recursos de apelación interpuestos tanto por el Licenciado ********, autorizado por el demandado, como por el Licenciado **********, autorizado por la parte actora, en contra de la resolución dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 4 (cuatro) de septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), en el incidente de prescripción extintiva de ejecución de sentencia tramitado dentro del expediente 583/2016 relativo al Juicio Hipotecario promovido por el Licenciado **********, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de **********(ahora sucesión), y continuado por **********, en contra de **********; y,----------**

---------- R E S U L T A N D O ----------

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo el

ACTUACIONES

siguiente punto resolutivo: “PRIMERO.- Resultó IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, promovido por el Licenciado ******** abogado autorizado de la parte demandada **********, en los autos del expediente 583/2016 relativo al JUICIO HIPOTECARIO promovido por ********** en calidad de Apoderado Legal de **********y continuado por ********** en contra de **********. Notifíquese personalmente ... .”.----------**

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconformes tanto el Licenciado ********, autorizado por el demandado, como el Licenciado **********, autorizado por la parte actora, interpusieron en su contra recursos de apelación, mismos que se admitieron en el efecto devolutivo por autos del 18 (dieciocho) de septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causa la misma resolución impugnada, con los cuales se les dió vista entre sí por el término de ley, quienes no ocurrieron a su desahogo, disponiéndose además la remisión de**

los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 12 (doce) de noviembre del año en curso (2024) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 14 (catorce) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió los recursos y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos, sin que desahogaran la vista relacionada, se citó para sentencia.----------

---- III.- El apelante Licenciado ********, autorizado por el demandado, expresó en como agravio, en síntesis: "UNICO AGRAVIO.- La Sentencia Definitiva dictada por el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial con residencia en la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, dentro del expediente número 583/2016, toda vez que en sus puntos resolutivos resuelve: PRIMERO.- Resultó IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, promovido por el Licenciado ********** abogado autorizado de la parte demandada**

ACTUACIONES

**************************, en los autos del expediente 583/2016 relativo al JUICIO HIPOTECARIO promovido por ****************** en calidad de Apoderado Legal de **************************y continuado por ******************** en contra de ************************. De lo anterior se establece los artículos 112, 113, 115, 273, y 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que: "Las sentencias deben contener un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las Pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.- Toda sentencia debe ser fundada en la ley.- Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.- El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las Pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la**

3.

experiencia, debiendo además, observar las reglas especiales que la ley fije.". Ahora bien, como ha quedado de manifiesto, estamos frente a una PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA del Juicio HIPOTECARIO que entablara la parte roe en contra de la actora por el transcurso del tiempo, tal como se acreditara con las constancias existentes en autos las cuales no fueron debidamente valoradas conforme el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con las cuales se advierte que ha prescrito el derecho que tiene la parte actora para lograr obtener el pago del monto del crédito que se le concediera a la demandada en el contrato base de la acción y hacerlo valer en la vía y forma legal que corresponda, ya que como consta en la sentencia definitiva en fecha veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se establece en sus puntos resolutivos: Primero:- Se declara la procedencia del juicio especial hipotecario, promovido por ********, por medio de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, el licenciado **********, en contra de **********, toda vez que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción. Segundo:- Se condena a**

ACTUACIONES

dicha parte demandada, por concepto de suerte principal, al pago de la cantidad total de $64,300.00 Dólares de Norteamérica, según lo acordado en el contrato base de la acción y de los interés que en su caso correspondan, de conformidad con dicho contrato.- De otra parte, en caso de ser necesario, con la finalidad de que el actor obtenga el pago de dichas prestaciones a las que ha sido condenada la parte demandada, ejecútese la garantía hipotecaria constituida en dicho contrato y, en su oportunidad, procédase a la venta del inmueble dado en garantía. Finalmente, dado a que la presente sentencia deriva de una acción de condena, y ésta es adversa a los intereses de la parte demandada, ello la ubica plenamente en la hipótesis prevista por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, por tanto, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas generadas por la tramitación del presente asunto. El cual por auto de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito de fecha veintisiete de febrero del año en curso, de ********, como lo solicita, y toda vez que ha sido confirmada por la Segunda Sala Colegiada en Materias**

4.

Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la sentencia que este juzgado dictara en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, que declaró la procedencia del juicio hipotecario; en tal virtud, se requiere al demandado ********, para que dentro del término de cinco días, de cumplimiento en forma voluntaria a la sentencia definitiva dictada en autos, apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, y atendiendo a las reglas contenidas en el artículos 668 del Código Procesal Civil Tamaulipas, ARTÍCULO 668.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial o convenios derivados de mecanismos alternativos para la solución de conflictos realizados antes o durante la tramitación de un procedimiento jurisdiccional, durará cinco años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado. Por lo que al no llevarse a cabo la ejecución de sentencia le prescribió el termino para la ejecución de la sentencia. Como presupuesto previo a la acción de fondo es pertinente destacar que, atendiendo a que, por a la fecha la que se contrajeron los créditos y**

ACTUACIONES

con base a los principios inspirados por los artículos 68 y 72 de la Ley de Instituciones de Crédito y atendiendo al principio de equidad e igualdad procesal, al haber tenido la acreedora la posibilidad de haber demandado a los acreditados hoy actores en la vía ejecutiva, ordinaria e inclusive en la hipotecaria (que participa del procedimiento sumario en caso de oposición), no existe obstáculo para que válidamente intenten la acción de cancelación por la vía sumaria y no sólo por la ordinaria mercantil, con base a los principios de igualdad previstos que debe acatar los órganos de instancia común, al tenor de los artículos 1 y 133 de la Constitución. En el presente caso la parte actora ********, por medio de su apoderado general para pleitos y cobranzas, el licenciado **********, demandando juicio especial hipotecario en contra de **********, por lo que de las mismas se advierte que en fecha ya trascurrió el tiempo necesario para que prescriba la ejecución de la sentencia por el solo transcurso del tiempo, transcurriendo más de cinco años, surtiéndose los supuestos a que aluden los artículos 124, 126 fracción VI y 130 de la Ley del Registro Público de la Propiedad**

5.

Inmueble y del Comercio para el Estado de Tamaulipas, lo anterior no obstante que, con base al artículo 1508 del Código Civil en la Entidad: "Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento". Según se establece los cinco días hábiles para el cumplimiento voluntario lo fueron los días 6, 7, 8, 11 y 12 de marzo del año dos mil diecinueve, en virtud de que los días 9 y 10 fueron sábado y domingo días inhábiles, por lo que a partir de esa fecha esa susceptible de ejecutarse la sentencia de fecha veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, que a la fecha a trascurrido, 5 años 2 meses y ocho días, sin que se procediera con la ejecución de la misma, en tal sentido debe tenerse por prescrita extintiva la ejecución de la sentencia, con base el ordenamiento citado pues claramente dicho ordenamiento establece que los términos se establecen en la fecha en que la sentencia sea susceptible de ejecución; de ahí que el 668 nos dice que la acción para pedir la ejecución de una sentencia dura cinco años, es por ende que contrario a lo resuelto por el juez no se cree que era necesario que la sentencia

ACTUACIONES

causara ejecutoria pues como se ha dicho a partir de que se dio por notificado de la misma y atendiendo al principio dispositivo y de justicia rogada que impera en el derecho civil para el estado de Tamaulipas, estaba en aptitud de promover lo concerniente a la ejecución; no se confunda la figura de la prescripción pues es evidente que no se requiera la existencia de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada pues la ley claramente establece que lo que prescribe es la acción para pedir su ejecución de una sentencia no que forzosamente tenga que estar pasada en autoridad de cosa juzgada para entonces pedir su ejecución; no pase por alto este tribunal que hay sentencia que aun y cuando no han constituido cosa juzgada pueden ejecutarse luego entonces no es cierto que tenga que forzosamente haber adquirido esa cualidad para que de ahí empiece a correr el tiempo para su ejercicio, creo que la voluntad del legislador no es esa; sino que la ley marca un plazo extintivo de cinco años para que la parte a quien le favorece haga lo concerniente para poder llevar la voluntad del juez en la sentencia hacia su materialización, misma materialización que encierra una serie de actos procesales que deben cumplirse para

6.

lograr el fin; luego entonces si por abandono en el interés la parte que obtuvo no hace lo concerniente es justo pensar que debe de tener una consecuencia como es la prescripción; el hecho que el juez de la causa no analizo es en si el hecho de que la figura de la prescripción alude al abandono intencional del proceso que trae como consecuencia la extinción del poder coercitivo del estado para poder llevar a cabo su cumplimiento, no pase por alto que el juez ya ejerció la facultad discrecional de conocimiento, ya dio a la parte lo que se le pidió, por ende corresponde a la parte velar por continuar su cumplimiento; no se confunda en los resolutivos de la sentencia o con el termino voluntario de lo sentenciado, aquí estamos analizando a partir de cuándo es susceptible una sentencia o que partir de que causo estado empezó a transcurrir el plazo de prescripción y que por ende este no ha concluido; es inexacto lo aseverado por el juez pues no aprecio el abandono procesal por espacio de 16 años del proceso, que existe un principio regulador en el derecho procesal civil que es de justicia rogada y dispositivo de las partes; y que el artículo 185 del Código de Procedimientos Civiles establece claramente que para la práctica de

ACTUACIONES

algún acto judicial o para el ejercicio de un derecho se señalan plazos; plazos que a su vez el mismo 421 señala claramente; no pase inadvertido por sus señorías que el proceso de ejecución entraña una serie de actos, actos que como lo he dicho son y corren forzosamente por la parte; no por el juez es por ende que la prescripción a juicio de mi representada; el plazo empezó a correr a partir de que causara Estado; pues la ley claramente nos dice además de que se llevaran a cabo en forma adecuada para que tengan pronto y debido cumplimiento; el termino prescriptivo debe computarse a partir de que la sentencia es susceptible de ejecutarse; es decir desde que se dicta; no desde que cause estado pues corre a cargo de quien obtuvo promover lo conducente para que se lleve a cabo su ejecución en forma pronta y con debido cumplimiento; el hecho de que la actora estuviera impedida legalmente para la ejecución de la sentencia; sino al contrario estaba en toda la aptitud legal de promover lo conducente y no hizo, además que si tomamos en cuenta que la naturaleza del juicio hipotecario permite su ejecución provisional, argumento más a favor sin embargo la sentencia es un juicio hipotecario es ejecutable desde

que se dicta; y es por ello que se afirma si la actora no hizo lo conducente para llevar a cabo la ejecución de la sentencia es obvio que ya a la fecha de 6 años 8 meses después le ha prescrito su acción, Sirve de apoyo la Tesis del Texto y rubro siguiente: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA PETICIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. INICIO DEL COMPUTO DEL PLAZO. ...".------ ---- La contraparte no contestó el agravio.---------- ---- IV.- El también apelante Licenciado ********, autorizado por la parte actora, expresó en concepto de agravio, sustancialmente: "PRIMERO: La sentencia que se impugna con este recurso, resulta violatoria de la tesis de jurisprudencia que adelante preciso, en relación a los artículos 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que en sus considerandos cuarto y quinto que rigen su resolutivo primero se sostiene que es improcedente la excepción de falta de legitimación del Licenciado **********, con el argumento de que lo que se alega propiamente en la falta de personalidad de dicho profesional. Apreciación que no se comparte, pues al responder la demanda incidental, se dijo que dicho Abogado, no contaba con facultades para promover dicho incidente, en razón de**

ACTUACIONES

que el incidente es un pequeño juicio autónomo. Se citó la tesis de Jurisprudencia publicada bajo el rubro: ... INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO MERCANTIL. LA PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO CUENTA CON FACULTADES PARA INTERPONERLO. ... Así las cosas, tomando en cuenta que la redacción del artículo 1069 del Código de Comercio y 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, son de idéntica redacción, es claro que el Licenciado Aguilar Almaguer, no estaba legitimado en el proceso para iniciar y tramitar este incidente de prescripción, en su carácter de autorizado en los términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que el incidente de prescripción previsto en el artículo 668 del Código Civil de Procedimientos Civiles del Estado entraña ejercicio de un derecho sustantivo, íntimamente relacionado con la litis principal, como lo es la condena al pago o cumplimiento de las obligaciones derivadas del básico de la acción. Aceptando que la excepción opuesta haya sido la de falta de personalidad, el inferior, se encuentra obligado al estudio de dicha

8.

excepción con argumentos y fundamentos legales ... SEGUNDO. VIOLACION DEL ARTICULO 144 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, COMO VIOLACION DE PROCEDIMIENTO. La inferior en grado, mediante auto de fecha 25 de junio de esta anualidad, admite las pruebas ofertadas por la actora incidentista, con patente violación del artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Efectivamente el numeral 144 citado, dispone: ... Artículo que no requiere interpretación puesto que claramente dice que si se promueve prueba, es decir en el mismo escrito por el que se formula el incidente, por disposición expresa del citado ordinal, se deben ofrecer las pruebas pertinentes a la comprobación de la pretensión planteada en el incidente. El auto de referencia de fecha 25 de junio del 2024, fue recurrido por el suscrito a través de recurso de revocación, que fue declarado improcedente y por consiguiente no ha precluído el derecho para su análisis en este recurso de apelación. Al efecto resulta aplicable la tesis del rubro y tenor siguiente: ... APELACION. SE PUEDEN ANALIZAR EN ESE RECURSO VIOLACIONES PROCESALES, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN COSA JUZGADA O SE

ACTUACIONES

ACTUALICE LA PRECLUSIÓN. ...".-------- ---- La contraparte no contestó los agravios; y,----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver los recursos de apelación a que se contrae el presente Toca.----------

---- II.- El agravio que expresa el Licenciado ********, autorizado por ********** en términos de lo previsto por el artículo 68 BIS, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, a través del cual alega, en lo esencial, que la resolución impugnada viola en perjuicio de su autorizante lo dispuesto por los artículos 112, 113, 115, 273 y 392 del Código de Procedimientos Civiles, 124, 126, fracción VI, y 130 de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio del Estado,**

9.

porque se está ante la prescripción de ejecución de sentencia del juicio hipotecario por el transcurso del tiempo, pues ha prescrito el derecho que la actora en el juicio principal tiene para lograr obtener el pago del monto del crédito que concedió en el contrato base de la acción para hacerlo valer en la vía y forma legal que corresponda; porque a la fecha en que se contrajeron los créditos, al haber tenido la parte acreedora la posibilidad de demandar al acreditado en la vía ejecutiva, ordinaria e inclusive en la hipotecaria, no existe obstáculo para que válidamente intente la acción de cancelación por la vía sumaria, y no sólo por la ordinaria mercantil, con base en los principios de igualdad previstos en la Constitución Federal; porque ********, por conducto de su apoderado Licenciado **********, demandó juicio hipotecario en contra de **********, por lo que ya transcurrió el tiempo necesario para que prescriba la ejecución de la sentencia, pues han pasado más de 5 (cinco) años; porque a partir del día 12 (doce) de marzo del año 2019 (dos mil diecinueve), era fecha de ejecutarse la sentencia, y, por ende, han transcurrido 5 (cinco) años, 2 (dos) meses, 8 (ocho) días, sin que se procediera con la**

ACTUACIONES

ejecución de la misma, y, por lo tanto, debe tenerse prescrita la ejecución de la sentencia; porque a partir de que esta se tuvo por notificada la parte actora estaba en aptitud de promover lo necesario para la ejecución; porque la ley establece un término extintivo de 5 (cinco) años para que la parte a quien le favorece la sentencia haga lo concerniente para ejecutarla, luego entonces, el abandono por la parte que obtuvo tiene como consecuencia la prescripción; porque esta figura trae como consecuencia la extinción del poder coercitivo del Estado para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, por lo que corresponde a la parte actora velar por continuar su cumplimiento; porque la Juez no apreció el abandono procesal por espacio de 16 (dieciséis) años del proceso; porque el término prescriptivo debe computarse a partir de que la sentencia es susceptible de ejecutarse, o sea, a partir de que se dicta, no desde que cause estado, pues corre a cargo de quien obtuvo promover lo conducente para que se lleve a cabo su ejecución en forma pronta, y en el caso estaba en toda la aptitud legal de gestionar lo conducente, y no lo hizo, aunado a que la naturaleza del juicio hipotecario permite su ejecución provisional, por

10.

lo que la sentencia en tal juicio es ejecutable desde que se dicta; y, por último, porque la parte accionante no hizo lo conducente para llevar a cabo la ejecución de la sentencia, siendo obvio que a la fecha, después de 6 (seis) años 8 (ocho) meses, ha prescrito la acción.---------- ---- Dicho agravio debe declararse inoperante. Ello es así en razón de que el autorizado apelante se limita a afirmar meras apreciaciones subjetivas, sin combatir el fundamento y consideración en que se apoyó la Juez de primera instancia para declarar la improcedencia de la acción de prescripción extintiva de la ejecución de sentencia, pues toralmente consideró lo siguiente: "... en el caso que nos ocupa la ejecución ya dio inicio, sin embargo, ésta no ha concluido. En ese sentido, el numeral aplicable será aquél que se refiere a la prescripción negativa (en la ejecución de la sentencia), es decir los diversos 1508, 1514, 1515 y 1516 del Código Civil, ... En atención a lo anterior, se desprende que en fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, se ordenó el cumplimiento voluntario de la sentencia mismo auto que fue notificado de manera personal al demandado en fecha cinco de marzo del año antes mencionado, por lo cual los cinco días hábiles para el

ACTUACIONES

cumplimiento voluntario computaron los días seis, siete, ocho, once y doce de marzo del dos mil diecinueve (siendo los días nueve y diez inhábiles), por lo que a partir de trece de marzo del dos mil diecinueve, inició el procedimiento de ejecución. En fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, falleció la parte actora ******** acreditándose lo anterior con el acta de defunción con fecha de registro tres de septiembre del dos mil diecinueve, misma que fue expedida por la Coordinación General del Registro Civil. Por lo cual en atención al artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, se encontraba dentro de los supuestos de interrupción del procedimiento dicha interrupción duraría mientras no se apersonen los herederos o representantes de la parte fallecida. Sin embargo, no obstante que no fue establecido el término prudente por parte de este Tribunal. El día treinta de agosto del dos mil veintidós, fecha en la cual se apersonó a juicio ********** en su carácter de cónyuge supérstite, con derecho a heredar y designada como albacea de la sucesión de **********. Situación que justificó con la copia de la Resolución de Primera**

11.

Sección del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de **********denunciado por ********, ... de fecha treinta de agosto del dos mil veintiuno, emitida por la Licenciada Sandra Violeta García Rivas, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado. Con fecha de Certificación cuatro de agosto del dos mil veintidós. Por lo cual el hecho de que la cónyuge supérstite se apersonara en el presente juicio se constituye como el último impulso procesal de las partes, puesto que previo se encontraba suspendido por muerte encuadrando dentro de los casos de excepción. Por ello, se toma como base para el término de prescripción de dicha acción el día treinta de agosto del dos mil veintidós, ya que lo es a partir de dicho nombramiento de Albacea y se le tuvo por reconocido el carácter de cónyuge supérstite cuando la C. **********, puede hacerse cargo de proteger y defender los intereses que le correspondían al acreedor, es decir a partir de dicha fecha, comenzó a correr el término para hacer ejecutable la sentencia, esto en razón de la imposibilidad jurídica ante el fallecimiento del actor **********. Lo anterior con sustento en la**

ACTUACIONES

Tesis ... EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL. EL HECHO DE QUE LA MUERTE DE LA PARTE CONDENADA NO SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. NO IMPIDE QUE UNA VEZ QUE SE DE LA INTERVENCIÓN CORRESPONDENTE. EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN PUEDA DEFENDER LOS DERECHOS DE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALICO). ... Por ello, a fin de dilucidar lo expuesto se debe tomar en cuenta que en la prescripción los días que deberán computarse para la actualización de la prescripción negativa serán naturales y no hábiles; ello, debido a que de la literalidad del numeral en comento se colige, que el legislador estableció "años" y no "días", entonces, éste período debe integrarse con días naturales, dado que no es concebible su integración exclusivamente con días hábiles, pues los años, necesariamente, incluyen días en los que los tribunales están inactivos; en consecuencia, el cómputo de los 5 (cinco) años deberá efectuarse sobre días naturales. Superado lo anterior, y a fin de que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si en la especie se actualizó o no, el término de los 5 (cinco) años previstos en el numeral 1508 del Código Civil para la operancia de la prescripción de la ejecución

de la sentencia de mérito, se procede a llevar a cabo el cómputo transcurrido entre el último acto procesal, o sea, el del treinta de agosto del dos mil veintidós, a la fecha en que se interpuso el presente incidente, es decir, al veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro; y así tenemos, que: ... TOTAL DEL TIEMPO TRANSCURRIDO 2 AÑOS. En ese contexto, y para concluir, siguiendo los lineamientos previstos en el numeral 2295 del Código Civil, si en la especie la acción relativa a la obligación principal garantizada con la hipoteca consiste en un contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria, y el numeral 1508 del Código Civil dispone que se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento, y si en el juicio cuya resolución nos ocupa; en el que la parte actora omitió ejecutar el convenio por incumplimiento, de acuerdo con el artículo 1508 del Código Civil, sin embargo se interrumpió dicha prescripción por la muerte de la parte actora, en términos del ordinal 1516 del citado ordenamiento. Entonces, por todo ello este tribunal considera que resulta improcedente la acción incidental de prescripción extintiva de la ejecución de la sentencia,

ACTUACIONES

toda vez que no ha transcurrido el término de los 5 (cinco) años previstos por la legislación para la actualización de la prescripción, ... toda vez que a la muerte del acreedor se suspende dicho plazo, el cual comenzó a correr en fecha treinta de agosto del dos mil veintidós. ... Siendo por tal motivo que resulta IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, ...”; y lo importante en la situación de la especie estriba en que el autorizado inconforme, a pesar de que transcribe algunas partes de la resolución apelada, nada argumenta en relación con los fundamentos que la sustentan, ni pone de manifiesto el por qué, en su concepto, es indebida la consideración que hizo la Juez de primer grado, además de que no combate propiamente el fundamento en que se apoya la resolución; aunado a que tampoco hace valer razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a desvirtuar los que sirvieron de base para declarar la improcedencia de la acción de prescripción extintiva de la ejecución de sentencia que motiva el recurso; por lo que, en rigor, correctos o no, deben seguir rigiendo el sentido del fallo; siendo aplicable, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el

13.

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Diciembre de 1991, número de registro 220948, página 96, cuyos rubro y texto son: "AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.", así como el diverso criterio que informa la Tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la citada Publicación Oficial, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, número de registro digital 164181, página 447, cuyos rubro y texto son: "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben

ACTUACIONES

declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.”; lo cual, se insiste, acontece en la situación de la especie.----------

---- III.- El agravio primero que expresa el también apelante Licenciado ********, autorizado por la parte actora en términos de lo previsto por el artículo 68 BIS, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, a través del cual alega, en lo esencial, que la resolución impugnada viola en perjuicio de su autorizante lo dispuesto por los artículos 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, porque al contestar la demanda incidental argumentó que el Licenciado ********** no contaba con facultades para promover el incidente dado que este es un pequeño juicio autónomo; porque tomando en cuenta los artículos 1069 del Código de Comercio y 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que son de idéntica redacción, por lo que es claro que el citado Licenciado ********** no está legitimado en el**

proceso para iniciar y tramitar el incidente de prescripción como autorizado en los términos del último precepto legal citado; porque el incidente de prescripción previsto en el artículo 668 del Código Adjetivo Civil, entraña el ejercicio de un derecho sustantivo íntimamente relacionado con la litis principal, como lo es la condena al pago o cumplimiento de las obligaciones derivadas del documento base de la acción; y, por último, porque se debió estudiar la excepción con argumentos y fundamentos legales.---------- Dicho agravio debe declararse infundado. Ello es así en razón de que el Licenciado ******** promovió el incidente de prescripción extintiva de la ejecución de sentencia como autorizado por ********** en los términos amplios que prevé el artículo 68 BIS, primer párrafo, del Código de Procedimientos, y dicha autorización con la que cuenta aquél le confiere la facultad de promover dicho incidente dado que el alcance de tales facultades se circunscribe en el marco de la defensa de los derechos que el autorizante lleva en el juicio, es decir, las facultades amplias que tiene son para intervenir en el juicio en el que está autorizado para representar al autorizante**

ACTUACIONES

dentro del procedimiento. Al efecto orienta el sentido de esta decisión, en lo que aquí interesa, el criterio que informa la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1808, número de registro digital 2020619, de los siguientes rubro y texto: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE. Del artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 5o., fracción I y 6o., todos de la Ley de Amparo, se concluye que tratándose de actos o resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el juicio de amparo resulta improcedente cuando la demanda sea promovida por quien no resulte ser el titular del derecho subjetivo que se alega afectado de manera real y actual, por el acto reclamado; cuando no sea promovida por el representante legal o apoderado del quejoso; o bien, cuando el quejoso no la promueva

por conducto de su representante legal o apoderado. Es decir, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que obliga a que la demanda sea promovida por quien se ve directamente afectado por el acto reclamado, por lo que es necesario que ésta sea firmada por el quejoso, su representante legal o apoderado, ya que sólo la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado es quien está legitimada para demandar la protección de la Justicia Federal, lo que puede hacer por sí o por su representante legal o apoderado. En ese sentido, la demanda de amparo debe formularse por el quejoso, su representante legal o apoderado, sin que pueda sustituirse por un autorizado designado en los términos amplios que prevé el artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, porque dicha autorización con la que cuenta, no le confiere la facultad de ejercer una acción diversa en representación de su autorizante, dado que el alcance de sus facultades se circunscribe en el marco de la defensa de los derechos que el autorizante llevó al juicio de origen, es decir, las "facultades amplias" que tiene son únicamente para intervenir en el juicio en el

ACTUACIONES

que se le autorizó, pero no para representar a la autorizante fuera de ese procedimiento.” (lo sombreado es propio de esta Sala); por cuyos motivos no le asiste razón en lo que pretende el autorizado apelante.----------

---- IV.- El agravio segundo que expresa el mismo autorizado apelante, mediante el cual se duele, en lo esencial, de que la resolución apelada viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles, porque mediante auto de fecha 25 (veinticinco) de junio del año en curso, se admitieron las pruebas que ofreció la parte actora incidentista, pero dicho numeral prevé que si se promueve prueba deberá hacerlo en el escrito de demanda incidental, lo cual no aconteció, y por ello promovió recurso de revocación en contra de tal auto.----------

---- Dicho agravio resulta inoperante. Y es que si bien de la resolución apelada se advierte que el Juez admitió, valoró y analizó las pruebas que ofreció el actor incidentista, también lo es que ello no le causa perjuicio a la parte demandada en el incidente ya que no fueron tomadas en cuenta para favorecer a las pretensiones de ********, ello en razón de que se arribó a la conclusión de que no era procedente el incidente de**

prescripción extintiva de la ejecución de sentencia promovido por el Licenciado ********, autorizado por el demandado, señor García García.----------**

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 4 (cuatro) de septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), en el incidente de prescripción extintiva de ejecución de sentencia promovido por el Licenciado ********, autorizado por el demandado.----------**

---- Por otro lado, a pesar de que el artículo 148 del Código Adjetivo Civil, establece que en la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente condenación en costas, como en el caso ambas partes interpusieron apelación en contra de la resolución apelada y ninguna prosperó; de ahí que se estiman vencidos y vencedores, y las costas procesales de segunda instancia deben quedar compensadas,

ACTUACIONES

conforme a los numerales 130, párrafo segundo, y 139, segunda parte, ambos del propio Código de Procedimientos Civiles.----------

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 909, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----------

---- Primero.- Es inoperante el agravio expresado por el Licenciado ********, autorizado por **********, en contra de la resolución dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 4 (cuatro) de septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), en el incidente de prescripción extintiva de ejecución de sentencia promovido por el aquí apelante.----------**

---- Segundo.- Es infundado el agravio primero e inoperante el segundo, expresados por el Licenciado ********, autorizado por la parte actora, en contra de la misma resolución apelada.----------**

---- Tercero.- Se confirma la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo primero de este fallo.---------

---- Cuarto.- Quedan compensadas las costas procesales

de segunda instancia erogadas con motivo de la tramitación de la incidencia planteada.----------

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.----------

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.----------

lic.hgt/lic.ihl/amhh.

ACTUACIONES

Lic. Héctor Gallegos Cantú.	**Lic. Hernán de la Garza Tamez.**
Secretario de Acuerdos.	**Magistrado.**

-------- En seguida se publicó en lista. Conste.----------

El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario Proyectista adscrito a la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número número 139 (ciento treinta y nueve) dictada el día 28 (veintiocho) de noviembre de noviembre del año 2024 (dos mil veinticuatro) por el Magistrado de dicha Sala, Licenciado Hernán de la Garza Tamez, constante de 17 (diecisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.